



ASSOCIATION LITTÉRAIRE ET ARTISTIQUE INTERNATIONALE

ALAI
2021
Madrid



CONGRESO ALAI 2021, 29 Sept. – 1 Oct. 2021, Madrid
DERECHO DE AUTOR, COMPETENCIA E INNOVACIÓN
QUESTIONARIO – INFORME NACIONAL DE COLOMBIA

Este cuestionario tiene por objetivo recopilar información sobre las leyes, jurisprudencia y licencias vigentes en cada país.

Consulte el programa ALAI2021 para los detalles sobre las sesiones y paneles.

Por favor, responda de manera sintética y objetiva

Por favor, envíen los informes nacionales a rxalabarder@uoc.edu.

Plazo límite: 15 Agosto 2021.

1. AJUSTES INTERNOS EN LAS LEYES DE DERECHOS DE AUTOR

Identifique y explique supuestos concretos en los que la ley de derechos de autor o la jurisprudencia de su país hayan abordado específicamente cuestiones relacionadas con la competencia del mercado y la innovación. Esto puede incluir lo siguiente:

1.1.- Definir (o interpretar) el alcance de los derechos exclusivos para responder a las cuestiones relativas a la competencia y la innovación.

Para responder a las cuestiones relativas a la competencia y la innovación, el alcance de los derechos exclusivos en materia de derecho de autor y derechos conexos se ve limitado tanto por algunas limitaciones y excepciones consagradas taxativamente en la ley, como con su limitante natural en el tiempo, la cual depende de si el titular de los derechos es una persona natural o jurídica:

- Persona natural: 80 años después de la muerte del autor.

- Persona jurídica: 70 años desde la publicación, o 70 años desde la creación de la obra si en los primeros 50 años dicha obra no fue publicada.

1.2.- Definir (o interpretar) el alcance de los usos permitidos (excepciones y limitaciones) atendiendo a consideraciones de competencia e innovación.

En Colombia existen excepciones y limitaciones al uso de los derechos de autor, los cuales son de carácter restrictivo y se encuentran expresamente consagrados en la ley, a saber, Decisión 351 de la Comunidad Andina, Ley 23 de 1982 y Ley 1915 de 2018. En general, son las siguientes:

- Derecho de cita: citar en una obra otras obras publicadas, indicando fuente y nombre de autor, siempre que no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial.
- Al derecho de reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.



ASSOCIATION LITTÉRAIRE ET ARTISTIQUE INTERNATIONALE

ALAI
2021
Madrid



- Reproducir en forma individual una obra por parte de bibliotecas o archivos cuyas actividades no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, sea para preservar el ejemplar o sustituir un ejemplar extraviado.
- Al derecho de reproducción para actuaciones judiciales o administrativas.
- Al derecho de reproducción y distribución para emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente.
- Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos.
- Al derecho de reproducción para la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad por parte de la prensa
- Al derecho de reproducción para la emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, bellas artes, fotográfica o artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público.
- La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla.
- Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto.
- La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original.
- A la reproducción, distribución y comunicación al público para noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por la radiodifusión.
- La publicación del retrato es libre cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.
- Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.
- Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.
- El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.
- Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro.



ASSOCIATION LITTÉRAIRE ET ARTISTIQUE INTERNATIONALE

ALAI
2021
Madrid



- La reproducción temporal en forma electrónica de una obra. interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario.
- El préstamo sin ánimo de lucro, por una biblioteca, archivo o centro de documentación ' de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas.
- La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales.

Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura.

1.3.- Imponer condiciones de licencia (licencias legales, licencias obligatorias, gestión colectiva obligatoria, licencias colectivas extendidas, etc.) o "tarifas conjuntas", "ventanillas únicas" ... y explicar su impacto en el mercado.

En Colombia, se intentó fallidamente establecer una ventanilla única para el pago de derechos de autor y derechos conexos. Una vez establecida esta ventanilla, las sociedades de gestión colectiva no lograron ponerse de acuerdo, pero encontraron que la única sanción por no constituir la ventanilla única es que dichas SGC no podían realizar recaudo por la "**administración**" de los derechos de sus socios, por lo que las SGC decidieron recaudar los derechos de sus socios directamente y no a través de ventanilla única y dejar de recaudar un concepto por "administración" de los derechos, los cuales ya no son cobrados al usuario, sino directamente al socio.

En Colombia existió la figura de licencia obligatoria para la reproducción y publicación de obras en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción, sin embargo, dichas disposiciones quedaron suspendidas con la entrada en vigencia de la Decisión Andina 351 de 1993, y posteriormente fueron derogadas por la Ley 1415 de 2018.

La gestión colectiva tampoco es obligatoria, pues se permite la gestión individual.

1.4.- Explique cualquier práctica relevante existente en su país relativa a las licencias que favorezca la competencia del mercado y la innovación. Mencione específicamente a qué tipos de mercados afecta (es decir, software, edición, noticias, audiovisual...).

Desde el Gobierno han surgido iniciativas para fomentar acuerdos público-privados, para la explotación de bases de datos con obras protegidas y el fomento de la concesión de licencias de uso para la analítica de datos. No obstante, hasta el momento solo se han concretado esfuerzos de cooperación respecto a bases de datos raw y no que contengan obras protegidas.

Existe una prohibición legal de cesión indeterminada de los derechos de autor, así como una prohibición de cláusulas que restrinjan la producción intelectual, lo cual favorece la competencia al no



ASSOCIATION LITTÉRAIRE ET ARTISTIQUE INTERNATIONALE

ALAI
2021
Madrid



restringir de forma indeterminada e ilimitada la producción intelectual, o las transferencias o negociaciones con relación a futuras creaciones.

1.5.- ¿Otros supuestos?

No.

2. UN CASO DE ESTUDIO: ECONOMÍA DE DATOS

Los datos se consideran el "nuevo petróleo" de nuestra economía, ya que se utilizan para desarrollar nuevos productos y servicios. En la medida en que estos datos incluyan trabajos protegidos por derechos de autor, queremos identificar cómo las leyes de derechos de autor y la jurisprudencia abordan esta cuestión y cómo las diferentes soluciones nacionales pueden tener un impacto diferente en el mercado. En Europa, esta actividad afecta a los límites al derecho de autor para fines de minería de datos (Text & Data Mining) y a la normativa sobre reutilización de la información del sector público (PSI).

Aviso: no solo hablamos de recopilaciones preparadas específicamente para la minería de datos (es decir, revistas electrónicas, bases de datos, etc.), sino también del procesamiento (lectura automática) de obras en general (textos, imágenes, etc.), disponibles en línea, en formato digital o en formato analógico.

2.1. ¿Es la "lectura automática" un acto de reproducción? De ser así, ¿está exento (excluido) bajo los límites o excepciones o como "Fair Use"? ¿Está sujeto a licencia (si es así, qué tipo de licencia)?

Dentro de la normatividad y la jurisprudencia colombiana la lectura automatizada no ha sido una figura estudiada a fondo. Sin embargo, sobre el entorno en el que se desenvuelve la figura es posible afirmar que no se encuentra dentro del alcance de las limitaciones o excepciones contempladas en la Ley 23 de 1982 ni en la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina. En Colombia las limitaciones y excepciones, como en la mayoría de los países cuyo sistema de Derecho de Autor es de tradición románico-germánica, son taxativas, al no cumplirse esta condición en relación con la lectura automatizada, es difícil pensar en su adopción en un marco de aplicación que no cuente con la previa autorización del titular de los derechos patrimoniales sin que su uso esté limitado al sector educativo o a la garantía de la autonomía e independencia de personas con baja visión o personas ciegas en su libre acceso a la información.

2.2.- Indique ejemplos (leyes, jurisprudencia, licencias) sobre el desarrollo de bases de datos, motores de búsqueda, aplicaciones, servicios, etc., basados en la reutilización de datos producidos por el sector público.

En relación con el desarrollo de este tipo de herramientas que reutilizan datos producidos por el sector público Colombia cuenta con varios documentos que han procurado la creación de un marco de apertura de la información para impulsar el desarrollo. Dichos documentos han



intentado responder una falta de preparación del país para afrontar la transformación hacia el entorno digital y de nuevas tecnologías. Es por ello que, gran parte de los esfuerzos realizados han tenido como objetivo la formulación de documentos estratégicos a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) en los que se realiza una labor de planeación frente a la política económica del país. Algunos de estos documentos son:

- Documento CONPES 3072 del año 2000: en este documento se desarrolló el contenido del Decreto 1151 de 2008 en que se buscaba crear una política de gobierno en línea. Dicha medida tenía el propósito de garantizar una perspectiva unificada del Estado, a través de la cual se lograra un acceso equitativo a los diferentes servicios gubernamentales en el que se proyectara confianza y seguridad gracias a la apertura de la información. Por esta razón se diseñaron estrategias para el acceso a servicios en línea.
- Documento CONPES 3650 de 2010 sobre la Importancia Estratégica de la Estrategia de gobierno en línea. En dicho documento se buscó desarrollar acciones para ampliar el portafolio de servicios en línea ofrecidos a la ciudadanía. Posteriormente, en el año 2012 mediante el Decreto 26937 se actualizaron las directrices para la adopción y construcción del gobierno en línea mediante el aprovechamiento de las TICs.
- Decreto 10789 de 2015 y Decreto 100810 de 2018. Mediante estos Decretos se actualizó la estrategia de Gobierno en línea cuyos ejes principales fueron i) TIC para servicios, ii) TIC para gobierno abierto, iii) TIC para la gestión, y iv) seguridad y privacidad de la información en las entidades de Gobierno en el caso del Decreto de 2015 y i) la innovación, ii) competitividad, iii) proactividad y iv) seguridad de la información en el caso del Decreto de 2018.
- Así mismo, en 2018 se aprobó el CONPES 3920 Política Nacional de Explotación de Datos (Big Data). “El propósito central de esta política es aumentar el aprovechamiento de datos en Colombia, mediante el desarrollo de condiciones para que estos sean gestionados como activos generadores de valor social y económico en el país” (CONPES 3975 de 2019)

En este sentido es relevante recordar que el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación- Colciencias, a partir del estudio “Hacia Una Política De Ciencia Abierta Compatible Con El Sistema De Propiedad Intelectual” elaborado por el Centro de Estudios en Propiedad Intelectual de la Universidad de La Sabana¹, afirmó en su Documento de Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación N° 1801 “Lineamientos Para Una Política De Ciencia Abierta En Colombia” lo siguiente:

“El derecho de propiedad intelectual ha sido interpretado específicamente sobre resultados de investigación financiada con recursos públicos. La normatividad relacionada ha tenido diversos énfasis que regulan la propiedad intelectual en los contratos de financiación con el Estado. Inicialmente la ley 29 de 1990 favoreció los procesos de transferencia de tecnología y conocimiento. Posteriormente el Consejo Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación aprobó

¹ CEDEPI (2018). Hacia una política de ciencia abierta compatible con el sistema de propiedad intelectual. Bogotá: Colciencias. Disponible en:

<http://repositorio.minciencias.gov.co/bitstream/handle/11146/34114/115%20hacia%20una%20politica%20de%20Ciencia%20Abierta%20compatible%20con%20el%20sistema%20de%20%20Propiedad%20intelectual.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



ASSOCIATION LITTÉRAIRE ET ARTISTIQUE INTERNATIONALE

ALAI
2021
Madrid



un Acuerdo sobre la obligación de incluir cláusulas de propiedad intelectual en los contratos ejecutados con las entidades del Servicio Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (acuerdo 08 de 2008). Adicionalmente, con la Ley 1286 de 2009, también se establecieron obligaciones de promoción de políticas e instrumentos para proteger y reconocer la propiedad intelectual de los desarrollos en Ciencia Tecnología e Innovación.

Por su parte, en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014, Ley 1450 de 2011, Art. 31, se estableció que el Estado cedería a las partes los derechos de propiedad intelectual que le pudieran corresponder en los proyectos de investigación financiados con recursos del presupuesto nacional, con lo cual se modificó la cláusula anteriormente incluida en los contratos con entidades del Servicio Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación. El siguiente PND 2014-2018, Ley 1753 de 2015, derogó el artículo anterior e incorporó en su Art. 10 una disposición para regular nuevamente la cesión de los derechos de propiedad intelectual por parte del Estado. Colciencias, mediante resolución 152 de 2018, adoptó el Art. 10 del PND 2014-2018. Sin embargo, la formulación de este artículo requiere mayor claridad para el desarrollo de una política de ciencia abierta en Colombia. Teniendo en cuenta el nuevo PND 2018-2022, se pueden identificar oportunidades para ajustar lo relacionado con el favorecimiento de la ciencia abierta en Colombia, especialmente en lo que respecta a la financiación de I+D+i con recursos públicos².

El propósito de estas medidas era velar porque los resultados de investigaciones y proyectos financiados con recursos públicos sean de acceso público para estimular el desarrollo y las actividades de creación e innovación en el país.

2.3.- ¿Existe alguna evidencia de cómo estas medidas (ley, jurisprudencia, licencias) están fomentando o disuadiendo el desarrollo de nuevos servicios y productos y de mercados descendentes?

Actualmente hacen falta esfuerzos en este sentido, tal y como se menciona en el CONPES 3975 de 2019 hay varios esfuerzos que ya se han ido materializando y que se encuentran en fase de ejecución:

“El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad es el primero en otorgarle un rol protagónico a la transformación digital de la sociedad dentro del desarrollo económico y social del país. En el Pacto VII Pacto por la transformación digital de Colombia se plantean dos vías complementarias para la transformación digital: en primer lugar, se hace referencia a la masificación de Internet de banda ancha e inclusión digital para toda la población colombiana. Esto tiene como objetivo crear condiciones habilitantes para la masificación de las TIC a través del fortalecimiento del marco normativo del sector; en segundo lugar, la transformación digital se enfoca en la implementación de las tecnologías digitales

² Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación- Colciencias (2018). Documento de Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación N° 1801 “Lineamientos Para Una Política De Ciencia Abierta En Colombia”. Bogotá D.C. Diciembre 17 de 2018. Disponible en: https://minciencias.gov.co/sites/default/files/ckeditor_files/Lineamientos%20ciencia%20abierta%2017-dic-2018-doc.pdf

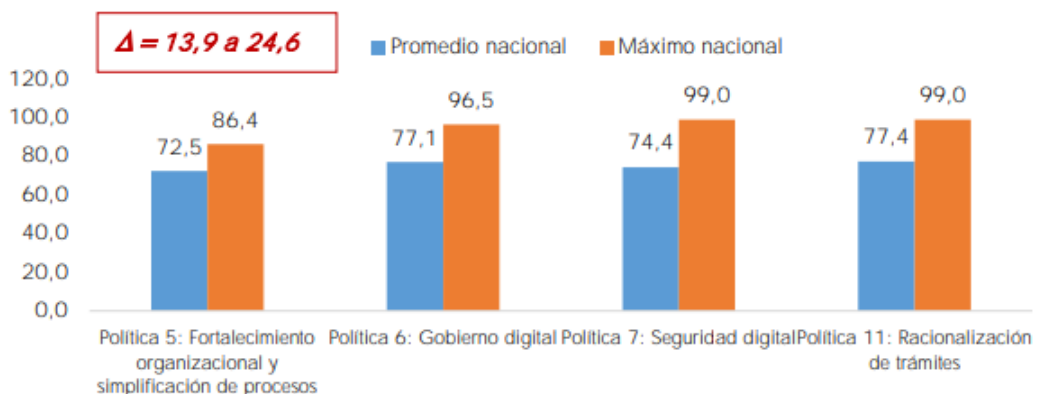


avanzadas (tales como blockchain, IoT, IA, entre otras) y en la búsqueda de una relación más eficiente, efectiva y transparente entre mercados, ciudadanos y Estado. Su objetivo principal es impulsar la transformación digital de la administración pública y la promoción del desarrollo y gestión del talento para la transformación digital. Adicionalmente, el PND 2018-2022 a través del Pacto V Pacto por la ciencia, la tecnología y la innovación aboga por el desarrollo de procesos de innovación pública en el diseño, formulación e implementación de iniciativas digitales que busquen dar respuesta a retos públicos de alta complejidad e incertidumbre”.

Sin embargo, menciona el mismo documento que existen una serie de barreras relacionadas con la adopción e implementación de estas nuevas tecnologías que llegan al país, no solo para el sector público, sino también para el privado:

“Aunque se lograron grandes avances en masificación de las TIC18 en todos los sectores, es necesario resaltar que en Colombia aún existen grandes desafíos para cumplir con el compromiso de la transformación digital, debido a que este nuevo contexto tecnológico que representa la 4RI, exige cada vez mayores habilidades y capacidades cognitivas a las personas para desenvolverse adecuadamente. También hay que adicionar que existen enormes barreras de adopción y brecha digital entre los sectores rurales, urbanos y entre clases sociales. Una significativa parte de la población colombiana es excluida de los beneficios socioeconómicos de la transformación digital, prolongando la persistencia de las brechas de desigualdad en el país. En este sentido, es necesario replantear las estrategias de las políticas ya desarrolladas en esta materia y redirigirlas para suplir las nuevas necesidades de la 4RI como uno de los primeros avances hacia la evolución tecnológica. Por lo tanto, es necesario garantizar la generación de estas habilidades TIC en toda la población”. (CONPES 3975 de 2019)

Gráfico 1. Desempeño en políticas clave para la transformación digital en entidades del orden nacional



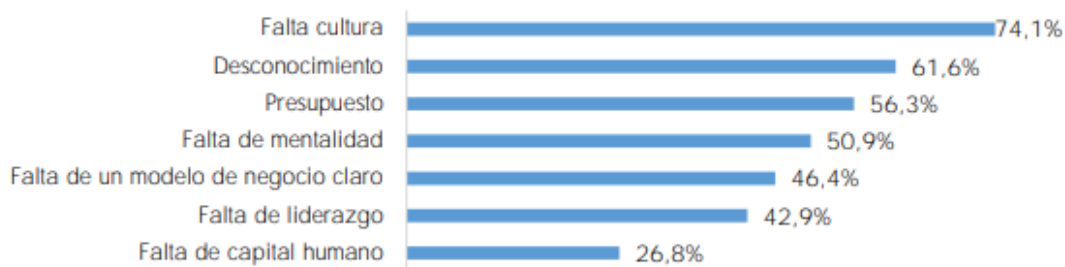
Fuente: elaboración DNP con resultados FURAG-Función Pública, 2018.

En el año 2017 se realizó la Encuesta de Transformación Digital por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) en asuntos de aprovechamiento de la economía digital por parte de



los empresarios y se encontró que existen principalmente siete impedimentos para el aprovechamiento efectivo como se relacionan en el siguiente gráfico:

Gráfico 2. Barreras y desafíos que enfrentan las empresas para lograr una transformación digital exitosa



Fuente: elaboración DNP con datos de la Encuesta de Transformación Digital 2017-ANDI, 2017.

3. AJUSTES EXTERNOS: MEDIDAS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTROS AJUSTES

Explique algunos ejemplos (leyes, jurisprudencia, prácticas de mercado) sobre cómo las leyes anti-monopolio, la competencia desleal o cualquier otro ajuste legal se aplican a los mercados de derechos de autor (fuera de línea y en línea). Por ejemplo, proporcione ejemplos con respecto a los siguientes escenarios:

3.1.- Doctrina de los “recursos esenciales” para fomentar el desarrollo de mercados descendentes.

Sobre este respecto, la normatividad y la jurisprudencia colombiana se han pronunciado en diferentes ocasiones. La Corte Constitucional de Colombia ha dicho en varios de sus pronunciamientos que:

LIBRE COMPETENCIA-Prerrogativas que comprende

Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros. (Sentencia C-032-17)

Es esta la razón de que desde la Ley 155 de 1959 las medidas que afectan la libre competencia a partir de impedir el acceso sin restricciones a productos esenciales para la elaboración o fabricación de otros bienes no son permitidas:

**Ley 155 de 1959**

ARTÍCULO 1º. Modificado por el art. 1, Decreto 3307 de 1963. **El nuevo texto es el siguiente:** Quedan prohibidos los acuerdos o convenios (sic) que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.

PARÁGRAFO. El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general.

ARTÍCULO 2º. Las empresas que produzcan, abastezcan, distribuyan o consuman determinado artículo o servicio, y que tengan capacidad para determinar precios en el mercado, por la cantidad que controlen del respectivo artículo o servicio, estarán sometidas a la vigilancia del Estado para los efectos de la presente Ley.

3.2.- Integración vertical de mercados (productores/distribuidores); vinculación de ventas (por ejemplo, venta exclusiva de decodificadores por plataformas de televisión de pago).

Además de lo mencionado en la pregunta anterior, existe una cláusula general de prohibición a todo acto concurrencial dentro del mercado. De esta manera, la venta exclusiva de decodificadores, por ejemplo, sería considerada dentro del ordenamiento colombiano como una práctica contraria a la libre competencia de conformidad con la Ley 256 de 1996 que en su artículo 7 establece:

ARTÍCULO 7º. PROHIBICIÓN GENERAL. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado.

3.3.- Agrupación de derechos/medios de explotación (cable, satélite, internet, teléfonos móviles): cuestiones de competencia ascendente y descendente.



ASSOCIATION LITTÉRAIRE ET ARTISTIQUE INTERNATIONALE

ALAI
2021
Madrid



En Colombia el Ministerio de Tecnologías de la información y de la comunicación junto con entidades como la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Comisión de Regulación de Comunicaciones se encargan de llevar a cabo una labor de inspección y vigilancia a las sociedades del sector de las telecomunicaciones. Uno de los objetivos de dichas funciones es el de regular el mercado bajo unas condiciones que permitan proteger a la ciudadanía, promover la competencia, así como estimular la inversión y propender por la calidad en la prestación de los servicios ofrecidos mediante un sistema de información abierta al público. A partir de estas labores se identifican porcentajes de dominio del mercado, condiciones en la prestación de los servicios y se cumple con una labor sancionatoria cuando se incurre en prácticas restrictivas de conformidad con la normatividad citada anteriormente.

3.4.- Precios de las licencias (también bajo licencias colectivas) considerados injustos, discriminatorios o anticompetitivo por los tribunales; procedimientos de arbitraje o mediación para fijar precios; fijación de precios por el gobierno...

En Colombia el marco en el que se encuentran reguladas las licencias se encuentra respaldado por la jurisprudencia que en sus pronunciamientos sobre los contratos privados que:

“En razón a que el contrato constituye uno de los principales instrumentos en la circulación de bienes y servicios, así como para contraer derechos y obligaciones económicas, debe entenderse que la libertad de contratación es un elemento propio de la libertad de empresa, que se encuentra protegido constitucionalmente.” (Corte Constitucional, sentencia C-535 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

En este sentido teniendo en cuenta la autonomía de las partes para vincularse, se ha identificado que en los denominados “contratos de adhesión” en los que una de las partes no puede negociar el contenido del documento que existen unos deberes por parte de quienes redactan los documentos. Estos deberes se encuentran en el denominado Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, en cuyo artículo 23 se establece lo siguiente en relación con la información que deben recibir los consumidores:

“Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

Parágrafo. Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones...”

Por su parte, el artículo 24 de la misma fuente señala



ASSOCIATION LITTÉRAIRE ET ARTISTIQUE INTERNATIONALE

ALAI
2021
Madrid



"Artículo 24. Contenido de la información. La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia. 2 Ley 1480 de 2011, artículo 23.

1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

2. Información que debe suministrar el proveedor:

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley. "En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3. de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

Parágrafo. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad, cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación."

Es por lo anterior que, si bien existe un terreno de libre acuerdo de las voluntades de las partes, en el caso de los contratos de adhesión debe garantizarse que los consumidores cuentan con información completa, suficiente y veraz para decidir de manera informada sobre las condiciones en que se adquieren productos o servicios.

4. MERCADOS DIGITALES: "VALUE GAPS" O "BRECHAS DE VALOR" (EN PLATAFORMAS DIGITALES)

Tenga en cuenta que ya se dispone de la información relativa al "Stakeholders Dialogue on Art.17"
https://ec.europa.eu/newsroom/dae/document.cfm?doc_id=68591

<https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/directive-copyright-digital-single-market-commission-seeks-views-participants-stakeholder>



ASSOCIATION LITTÉRAIRE ET ARTISTIQUE INTERNATIONALE

ALAI
2021
Madrid



Incluya solo información específica de su país.

4.1.- ¿Existe normativa y/o jurisprudencia relevante que aborde el problema del “value gap” en relación con las plataformas de contenidos?

No, en Colombia no tenemos normatividad ni jurisprudencia que aborden la problemática del "value gap".

Si es un país de la UE, ¿se ha acometido ya la transposición del artículo 17 de la Directiva del Mercado Único Digital?

4.2.- ¿Existe normativa y/o jurisprudencia o licencias que regulen la agregación de contenidos periodísticos (noticias) en su país?

No, en Colombia no tenemos normatividad ni jurisprudencia que regulen la agregación de contenidos periodísticos en Colombia.

Si es un país de la UE, ¿se ha acometido ya la transposición del artículo 15 de la Directiva del Mercado Único Digital?

4.3.- ¿Existe alguna otra “brecha de valor” que sea objeto de tratamiento normativo o jurisprudencial en su país?

No, actualmente en Colombia no hay normatividad ni jurisprudencia que regule la "brecha de valor"

Por ejemplo, en relación con los servicios de almacenaje en la nube (cloud storage) u otros.